



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

Señores
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
PEREIRA – RISARALDA -.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: INGRIDT ALEXANDRA CARRILLO BEDOYA
DEMANDADO: MEGABUS S.A., INTEGRA Y MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2019-00309-00

JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con C.C. # 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal y portador de la tarjeta profesional # 118.812 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la codemandada **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA VIDA S.A.**, conforme a poder otorgado por su representante legal, con todo respeto doy contestación a la demanda y propongo excepciones, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mí representada, habida consideración que se refiere un hecho en el cual no intervino la aseguradora que represento, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mí representada, habida consideración que se refiere un hecho en el cual no tuvo participación la aseguradora que represento, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, corresponde a las conclusiones a las que llega la señora apoderada de la demandante respecto de las lesiones, que deberán ser objeto de prueba.

AL HECHO CUARTO: No le consta a la aseguradora, por ser éste un asunto ajeno a su conocimiento, por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No le consta a la aseguradora, por ser éste un asunto ajeno a su conocimiento, por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, son manifestaciones de carácter subjetivo que hace la apoderada de la parte actora y que corresponden la esfera íntima de la demandante, por tanto, es deber de los mismo demostrarlo dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada y no tiene por qué constarle, puesto que se hace referencia a unas entidades distintas a la aseguradora y serán aquellas quienes se pronuncien frente a este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada y no tiene por qué constarle, puesto que se hace referencia a una entidad distinta a la aseguradora y será aquella quien se pronuncie frente a este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto y me explico.

Si bien es cierto que existe una póliza de seguro, ésta per se no es suficiente para garantizar una indemnización, toda vez que el seguro está sometido a unos términos y condiciones, a unas exclusiones y límites



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

asegurados y en tal virtud nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Es importante anunciarle al Despacho que la parte demandante no aportó ninguna póliza que vincule a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., circunstancia que incluso debió llevara al Despacho a inadmitir la demanda en contra de la aseguradora, como se excepcionará en el capítulo correspondiente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitamos, además, no acoger las mismas y consecuente con ello se pide se condene en costas al actor por las razones expuestas en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y las argumentaciones de la defensa realizada a continuación.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

A instaurado la señora INGRIDT ALEXANDRA CARRILLO BEDOYA demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de INTEGRA, MEGABUS y MAPFRE SEGUROS, pero frente a mí representada, MAPFRE SEGUROS, ha incurrido en una serie de falencias que el despacho pasó por desapercibidas y que incluso pudieron generar la inadmisión de la demanda, debiendo en consecuencia argumentarlas a continuación: **(i)** NO SE APORTÓ EL VINCULO JURIDICO CON EL QUE SE PRETENDE DEMANDAR A MAPFRE SEGUROS, **(ii)**, NO SE DEMANDA A LA ASEGURADORA IDONEA Y **(iii)** NOS SE APORTA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASEGURADORA IDONEA, circunstancias que profundizaremos en los medios exceptivos que se propondrán en el respectivo capítulo.



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

EXCEPCIONES

Solicitamos al Despacho declarar probadas las siguientes excepciones por medio de las que se pretende minar las pretensiones de la demanda en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE TECNICA EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LA DEMANDA.

Se ha incoado acción directa frente a MAPFRE SEGUROS, solicitando se declaren administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la actora señora INGRIDT ALEXANDRA CARRILLO BEDOYA. No obstante, los demandantes no han estructurado ni soportado adecuadamente la demanda en contra de la aseguradora, habida consideración que se omitieron requisitos consagrados tanto en el CPACA, como en el C.G.P., en los artículos 166 y 177 respectivamente, en cuanto que corresponde a la parte actora satisfacer la carga probatoria en el proceso, Nótese Señor Juez que no se aportó el vínculo jurídico con el que se pretende demandar a MAPFRE SEGUROS, que no es otra que el contrato de seguro, máxime que los demandantes han instaurado una acción de REPARACIÓN DIRECTA y que el haber optado por la acción directa en contra de la aseguradora, por lo menos se debió haber demostrado dicho vinculo jurídico con la aseguradora.

Ahora bien, el artículo 166 del CPACA expresamente consagra que a la demanda deberá acompañarse:

“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

Frente a esta obligación a cargo del demandante, el artículo 173 del C.G.P., es preciso al señalar que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o a través de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite. El texto de la norma reza:

“... El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Como puede verse señor Juez, aunque la ley 45 del 1990, permite la reclamación de terceros frente a las aseguradoras, no es óbice para no aportar documentos que acrediten el vínculo que demuestre la mínima relación de la aseguradora con los daños causados, por lo anteriormente expuesto, no se cuenta con una argumentación coherente mediante la que pueda ser demandada MAPFRE SEGUROS.

En virtud de lo anterior, a nuestro humilde juicio, la demanda debió haber sido inadmitida en contra de MAPFRE SEGUROS, por los argumentos acá presentados, por lo que solicitamos respetuosamente se declare probada la presente excepción y en consecuencia se excluya a MAPFRE SEGUROS de la presente controversia.

**2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA
DEMANDAR A MAPFRE SEGUROS.**

Es de precisar que MAPFRE SEGUROS es una sigla que representa varias aseguradoras de dicha entidad aseguradora y que, de acuerdo con las autorizaciones de la Superintendencia Financiera, se acredita la expedición de seguros de los diferentes ramos de seguro. Aunque los demandantes identifican con claridad a la aseguradora, en el encabezado



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

de la demanda se manifiesta que se "solicita tramite de demanda contra la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, NIT. 89170037-9, no se percatan y aportan certificado de existencia y representación que corresponde a MAPFRE SEGUROS COLOMBIA VIDA S.A., aseguradora que no expide seguros de automóviles, ni de responsabilidad civil.

Así las cosas, aunque la parte actora identificó correctamente a la aseguradora demandante, el haber aportado el certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS COLOMBIA VIDA S.A, y en coherencia con lo argumentado en esta excepción, los demandantes no están legitimados para adelantar la presente demanda en contra de la aseguradora.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Si en el transcurso del proceso se advierte cualquier otra excepción, solicito al despacho declararla.

PRUEBAS:

Solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Certificado de representación legal de la aseguradora, que me acredita como apoderado, que ya se encuentra en el expediente desde el momento de mi notificación.



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

ANEXOS.

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

El demandante y el demandado en la dirección relacionada en la demanda.

El suscrito en la calle 20 No. 6-30 oficina 404 Edificio Banco Ganadero, teléfono 3251500.

Correo electrónico: jorgemarioaristizabal@hotmail.com

Del señor Juez

Muy cordialmente,



Jorge Mario Aristizabal Giraldo
C.C. 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal
T.P. 118.812 del C.S. de la Judicatura.